



Recurso nº 349/2026 C. Valenciana 63/2026

Resolución nº 1123/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de julio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C. H. M. , en nombre y representación de RECAPOL, S.A., contra el acuerdo de exclusión del lote 1 del procedimiento de licitación del contrato *“Suministro de una furgoneta de atestados totalmente equipada y dos furgones carrozados para el transporte de caballos destinados a la unidad de caballería de la Policía Local de València (divididos en 2 lotes)”*, expediente 04101/2025/267-SU, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valencia, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia, en su sesión de 5 de diciembre de 2025, aprobó contratar el *“Suministro de una furgoneta de atestados totalmente equipada y dos furgones carrozados para el transporte de caballos destinados a la unidad de caballería de la Policía Local de València (divididos en 2 lotes)”*, expediente 04101/2025/267-SU, mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 247.933,88 euros y dividido en dos lotes.

Los CPV asignados al contrato son: 34100000 (Vehículos de motor), 34114000 (Vehículos especiales), 34114200 (Automóviles de policía), 34223320 (Remolques para transporte de caballos) y 34328200 (Kits para conversión de vehículos).

El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 16 de diciembre de 2025.



Segundo. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones el 12 de enero de 2026 a las 23:59 horas, se recibieron dos proposiciones para el lote 1: RECAPOL, S.A. y TRANSFORMA 21, S.L.

Tercero. El 29 de enero de 2026, la mesa de contratación procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa del sobre A, acordando admitir provisionalmente a RECAPOL, S.A. y requerirle la subsanación de la falta relativa a la declaración responsable modelo L-1, debidamente cumplimentada y firmada, conforme a la cláusula 14.3 del PCAP, otorgándole un plazo de tres días hábiles. La comunicación de subsanación fue remitida ese mismo día a través de la PLACSP.

Cuarto. El 3 de febrero de 2026, RECAPOL, S.A. presentó documentación en trámite de subsanación. Examinada la documentación aportada, la mesa de contratación, en sesión de 5 de febrero de 2026, acordó excluir a la licitadora del lote 1 por no haber subsanado correctamente su oferta en los términos requeridos. La exclusión fue notificada individualmente a la recurrente el 6 de febrero de 2026, mediante notificación específica y mediante comunicación cursada a través de la PLACSP.

Quinto. El 6 de febrero de 2026, D. C. H. M. , en nombre y representación de RECAPOL, S.A., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión, solicitando asimismo la suspensión del procedimiento de contratación respecto del lote 1.

Sexto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente administrativo y el informe exigido en el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), interesando la desestimación del recurso. Consta igualmente informe de conformidad de la Asesoría Jurídica Municipal respecto de la propuesta elevada por el Servicio de Contratación.

Séptimo. Con fecha 20 de marzo de 2026 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3



del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de 21 de mayo de 2025 (BOE del 2 de junio de 2025).

Segundo. El recurso se interpone dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50 de la LCSP. La exclusión fue notificada individualmente a la recurrente el 6 de febrero de 2026 y el recurso se interpuso el mismo día.

Tercero. RECAPOL, S.A. ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, en virtud del artículo 48 LCSP, al haber presentado oferta y haber sido excluida del procedimiento de contratación, por lo que la eventual estimación del recurso le supondría su reintegración al procedimiento de licitación.

Cuarto. Se ha presentado recurso en relación con dos lotes de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnante ex artículo 44.2 b) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido es la exclusión del recurrente de la licitación del lote 1 del contrato, siendo por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial.

Quinto. La parte recurrente sostiene, en síntesis, que la Mesa fundamentó la exclusión en la supuesta no presentación del modelo de declaración L1, cuando, dice, el archivo "L1.pdf" fue correctamente cargado y firmado el 3 de febrero de 2026 a las 10:22:57 horas, conteniendo la declaración exigida por la cláusula 14.3 del PCAP.

Frente a ello, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso y mantiene que no existe error material alguno. Señala que la mesa de contratación fue plenamente



consciente, tanto en la presentación inicial de la oferta como durante la tramitación de la subsanación, de la presentación y el contenido del documento "L1.pdf". La exclusión no se basó en la falta de presentación del archivo, sino en que dicho documento, tras su examen, no se ajustaba a los requisitos especificados en el PCAP. Dice que, en aplicación del artículo 140.2 de la LCSP, el pliego de cláusulas administrativas particulares -PCAP- (cláusula 14.3 apartado B) exigía la presentación del Modelo L-1 estandarizado por el Ayuntamiento, obligación que la recurrente aceptó incondicionalmente al presentar su oferta sin interponer recurso contra los pliegos. Como respuesta al requerimiento de subsanación, RECAPOL, S.A. presentó exactamente el mismo documento deficiente, sin subsanar la deficiencia advertida. La mesa de contratación, en consecuencia, procedió a excluir definitivamente a la licitadora, en coherencia con la doctrina reiterada de este Tribunal.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, la cuestión que debemos resolver es, en definitiva, si la declaración responsable presentada por el recurrente es suficiente para entender cumplidas la exigencia contemplada en la cláusula 14.3 del PCAP. La cláusula, que regula el contenido de las proposiciones, establece en relación con la cuestión controvertida lo siguiente,

1.- SOBRE A: DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS. Su contenido será el siguiente:

a) Documento Europeo Único de Contratación (DEUC):

Cumplimentado y debidamente firmado por la persona o empresa licitadora, conforme a las INSTRUCCIONES que se encuentran en el apartado "Documentos" del Perfil de Contratante del Órgano de Contratación, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la LCSP, cada una de ellas deberá presentar igualmente el DEUC.



Asimismo, en los supuestos en que varios empresarios concurren agrupados en una unión temporal, se aportará un DEUC por cada empresa participante.

b) Declaración responsable (Modelo L-1):

El modelo de dicha declaración responsable se encuentra disponible para su descarga y cumplimentación, en el apartado “Documentos” del Perfil de Contratante del Órgano de Contratación, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Asimismo, en los supuestos en que varios empresarios concurren agrupados en una unión temporal, se aportará una Declaración L-1 por cada empresa participante”.

El requerimiento formulado por la mesa de contratación al recurrente se manifestaba en los siguientes términos,

“Tras la revisión de la documentación, la mesa en sesión celebrada el día 29/01/2026, acuerda admitir provisionalmente a la licitadora RECAPOL, SA que tendrá que subsanar, en un plazo de 3 días hábiles, desde el envío y publicación de la presente comunicación de conformidad con la DA 15ª LCSP, el cumplimiento del siguiente requisito:

Deberán aportar la declaración L1, debidamente cumplimentada y firmada, de conformidad con la Cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares”.

En respuesta al requerimiento, el recurrente aportó nuevamente el DEUC, lo que denomina “Declaración L1”, en la que declara que no pertenece a ningún grupo de empresas, el dossier técnico de la furgoneta ofertada y sus cuentas anuales.

El documento L1, por su parte, incorpora varias declaraciones que deben ser realizadas por el licitador. Con carácter previo a analizar si el recurrente ha incurrido en el incumplimiento que ha motivado su exclusión, hemos de considerar dos premisas relevantes: la primera, que la regulación que el artículo 140 de la LCSP hace de la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos bascula sobre el “formulario del documento europeo único de contratación”, aunque, según establece el artículo 140.2 de la LCSP, “[c]uando de conformidad con la presente Ley, el



pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo exijan la acreditación de otras circunstancias distintas de las que comprende el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente, los mismos deberán indicar la forma de su acreditación”; la segunda, que, como dijimos en la resolución 162/2021 de 19 de febrero, “[e]l carácter anti formalista de los procesos de contratación, presente sin duda en la decisión legislativa de posponer la acreditación de los requisitos precisos para contratar y del que se nutre nuestra legislación de contratos, ha tenido un indudable reflejo en la doctrina de este Tribunal de Contratos. Así, nuestra doctrina ha ido evolucionando desde una concepción más rígida, amparada en la legislación anterior (de la que son ejemplos la Resolución nº 660/2014, citada por el recurrente, u otras como la nº 258/2013), hacia una interpretación marcadamente más flexible en lo atinente a la acreditación de la representación y otros requisitos de tipo formal”.

Considerando las dos premisas enunciadas, debemos analizar las declaraciones exigidas a los licitadores en el modelo F-1, con objeto de determinar si el recurrente, verdaderamente, ha incurrido en omisiones en la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos que determinen su exclusión. A efectos sistemáticos, podemos reconducir las referidas declaraciones a las siguientes categorías:

A) Constitución de UTE. La declaración 1ª del formulario requiere que se declare si la empresa concurre a la licitación con el compromiso de constitución de una UTE y, en caso afirmativo, que declare las empresas con las que concurre. Esta previsión está incluida en la Parte II, Sección A del DEUC (¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros?, que el recurrente contestó NO).

b) Pertenencia a grupo empresarial. La declaración 2ª del formulario requiere declarar si se pertenece a un grupo empresarial y, en caso afirmativo, si alguna de las empresas del grupo formula proposición en la licitación. El recurrente, requerida la subsanación de su proposición, declaró expresamente que NO formaba parte de un grupo empresarial.

c) Declaración de los lotes a los que licita y, en caso de que se haya establecido en los pliegos un orden de preferencia en la adjudicación, su ordenación. El recurrente, según



resulta del expediente, sólo se presentó a un lote, lo que sin duda pudo ser apreciado por el órgano de contratación sin una declaración específica al respecto.

d) Integración de la solvencia con medios externos. Requerida en la declaración 4ª. Se recoge en la Parte II, Sección C del DEUC (¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo? El recurrente contestó NO).

e) Parte del contrato que tenga prevista subcontractar. Se requiere en la declaración 5ª. Se recoge en la Parte II, Sección D del DEUC (¿Tiene el operador económico la intención de subcontractar alguna parte del contrato a terceros? El recurrente contesto NO).

f) Prohibiciones de contratar. El formulario requiere que se declare que cumple con las obligaciones tributarias con el Estado y con la Seguridad Social -declaración 11ª- (recogido en el DEUC en la Parte III, Sección B, a lo que el recurrente contestó NO a las dos preguntas); que está dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y el alta está vigente -declaración 10- (declaración reconducible a la anteriormente referida, en tanto el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGCAP) incorpora esta circunstancia al cumplimiento de las obligaciones tributarias -artículo 13.1.a); que cumple la normativa fiscal -declaración 9ª- (declaración también reconducible a la antes referida); que, caso de serle aplicable, cumple las obligaciones contempladas en el Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley General de los derechos de las personas con diversidad funcional -declaración 8ª- (contemplado en el DEUC en la Parte II, Sección C -Incumplimiento de obligaciones en los ámbitos del Derecho social. Según su leal saber y entender, ¿ha incumplido el operador económico sus obligaciones en el ámbito del Derecho social? Tal como se contemplan a efectos de la presente contratación en la legislación nacional, en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación o en el artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2014/24/UE, a lo que la recurrente contesta NO-); que cumple la normativa laboral -declaración 12ª (que el DEUC incorpora en La Parte III, Sección C, -Incumplimiento de obligaciones en los ámbitos del Derecho laboral. Según su leal saber y entender, ¿ha incumplido el operador



económico sus obligaciones en el ámbito del Derecho laboral? Tal como se contemplan a efectos de la presente contratación en la legislación nacional, en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación o en el artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2014/24/UE, que la recurrente contesta NO); que, caso de venirle exigido por la legislación aplicable, dispone de Plan de Igualdad -declaración 13- (prevista en el DEUC en la Parte III, apartado D -Motivos de exclusión puramente nacionales. Otros motivos de exclusión que pueden estar previstos en la legislación nacional del Estado miembro del poder adjudicador o de la entidad adjudicadora. ¿Son aplicables los motivos de exclusión puramente nacionales que se especifican en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación?, que la recurrente contesta NO).

g) Declaraciones que pueden considerarse implícitas en la aceptación incondicionada de los pliegos que presume el artículo 139.1 de la LCSP. Se incorporarían a esta categoría las declaraciones 7ª (*“Se compromete a adscribir a la ejecución del contrato , en su caso, los medios personales y/o materiales que se hubieren previsto en el anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares conforme a lo dispuesto en el artículo 76.2 de la LCSP, así como a acreditar su efectiva disposición, en el supuesto de resultar la mejor oferta, dentro del plazo señalado en la cláusula 17ª del mencionado Pliego”*), 14ª (*“Asimismo, manifiesta haber tenido en cuenta en la elaboración de su oferta las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de fiscalidad, protección del medio ambiente, protección del empleo, igualdad de género, condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales e inserción sociolaboral de las personas con discapacidad”*).

h) Sometimiento a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales Españoles (declaración 15ª), solo exigible, según establece el artículo 140.1.f) de la LCSP, a las empresas extranjeras en los supuestos en los que el contrato vaya a ser ejecutado en España.

En definitiva, todas las declaraciones exigidas en el formulario F-1 ya han sido realizadas por el recurrente en el DEUC y, en lo referido a la pertenencia a un grupo de empresas, en declaración específica presentada en respuesta al requerimiento de subsanación formulada por la mesa de contratación, o resultan superfluas, a la vista de lo dispuesto por el artículo 139 de la LCSP. En definitiva, la exclusión del recurrente por el incumplimiento de un requisito exclusivamente formal (no presentar un formulario específico conformado



por el órgano de contratación, que reitera en la mayor parte de los casos declaraciones ya incorporadas al DEUC) vulnera el antiformalismo preside la contratación del Sector Público, por lo que procede la estimación del motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C. H. M. , en nombre y representación de RECAPOL, S.A., contra el acuerdo de exclusión del lote 1 del procedimiento de licitación del contrato *“Suministro de una furgoneta de atestados totalmente equipada y dos furgones carrozados para el transporte de caballos destinados a la unidad de caballería de la Policía Local de València (divididos en 2 lotes)”*, expediente 04101/2025/267-SU, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valencia y anularlo, ordenando la reintegración del recurrente al procedimiento de licitación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES